



**TEKOKHA  
RESÁI  
SÁMBYHYHA**  
SECRETARÍA DEL  
**AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive  
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1847 / 2016

N° 169502

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE TOBATI, A EJECUTAR EN EL DISTRITO DE TOBATI, DEPARTAMENTO DE CORDILLERA, A FAVOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES"

Asunción, 28 de septiembre de 2016

**VISTO:** El EIA preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 7347/16, presentado a esta Secretaría por el equipo consultor ambiental encabezado por el Lic. Luis Gracia Campo, con Registro CTCA N° I-754, en representación de la Dirección de Gestión Socio Ambiental (DGSA) del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), cuyo representante legal es el Abog. Daniel González Sosa, Director, del Proyecto "SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE TOBATI, A EJECUTAR EN EL DISTRITO DE TOBATI, DEPARTAMENTO DE CORDILLERA", y;

**CONSIDERANDO:** Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) y 6° del Decreto N° 453/13 y Artículo 4° del Decreto N° 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 895/16 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto contempla la construcción del sistema de alcantarillado sanitario de tipo condominial para recolección de las aguas residuales domiciliarias y conducirlas, mediante gravedad y bombeo, a una planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en las afueras de la ciudad de Tobati, consistente en piletas de tipo aeróbicas facultativas (con una eficiencia 70-90%), a fin de separar sólidos y contaminantes del agua para luego verter los efluentes tratados con los parámetros permitidos de descarga al arroyo Carumbey,, e incluye un Plan de Gestión Ambiental que contempla las correspondientes medidas de mitigación de los impactos ambientales negativos generados por la actividad.

Que, para la construcción de la planta de tratamiento se destinará una fracción de terreno perteneciente a la Municipalidad de Tobati, identificada como Finca N° 84, Padrón N° 38, localizado en el lugar denominado Ovecha Rokay, distrito de Tobati, departamento de Cordillera, con una superficie de 10 hectáreas.

Que, el expediente fue remitido a la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos (DGPCRH), para su registro y dictamen, expidiéndose la misma a través del dictamen Memorandum DGPCRH N° 581/2016, donde se deja constancia que la misma no encuentra objeción alguna con relación a los detalles técnicos del proyecto, solicitando que el mismo realice los análisis de calidad de agua relacionados con la actividad conforme parámetros de vertido de la resolución SEAM N° 222/02 y evitar el vertido sin tratamiento de cualquier efluente, incluyendo los lodos provenientes de la planta de tratamiento, sin recibir antes el tratamiento requerido para ello.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el SISNAM, el CONAM y la SEAM", y le confiere a esta última el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y 954/13.

Que, el Art 4° del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN  
DECLARA:**

- Art. 1°** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente
- Art. 2°** Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3°** El Responsable deberá dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal, las ordenanzas municipales, la Ley de Recursos Hídricos del Paraguay, las resoluciones de la SEAM que regulan los recursos hídricos y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la actividad.
- Art. 4°** El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años.
- Art. 5°** La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6°** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud de lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7°** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8°** El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9°** La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 169502 (ciento sesenta y nueve mil quinientos dos).
- Art. 10°**